

2.ª A partir de la publicación de este Reglamento los Farmacéuticos sin oficina de farmacia no tendrán la obligatoriedad de pertenecer al Patronato Farmacéutico Nacional.

3.ª Los Farmacéuticos con oficina de farmacia abierta, que vienen disfrutando los beneficios dispuestos en la Orden de 1 de febrero de 1967, para acogerse a las nuevas pensiones de jubilación fijadas por este Patronato deberán presentar instancia solicitando la transferencia de la antigua pensión de ayuda de vejez a la nueva de jubilación, acompañada de la documentación justificativa de haber vendido, cerrado o traspasado su oficina de farmacia. Empezarán a percibir el importe de la nueva pensión tan pronto obren en el Patronato Farmacéutico Nacional la documentación anteriormente citada, percibiendo, en tanto, las 1.500 pesetas mensuales de la antigua ayuda de vejez.

DISPOSICION FINAL

El presente Reglamento sustituye al de 11 de mayo de 1942 y a sus modificaciones introducidas por las Ordenes de este Ministerio de 18 de enero de 1943 sobre pensiones a las viudas de Farmacéuticos, de 19 de julio del mismo año sobre beneficios a los huérfanos de Farmacéuticos, de 2 de agosto de 1943 por la que se reglamentan las pensiones en favor de las viudas de Farmacéuticos, de 26 de julio de 1948 por la que se modifican diversos artículos del Reglamento del Patronato de Huérfanos de Farmacéuticos, y la de 1 de febrero de 1967 reguladora de la pensión en favor de Farmacéuticos septuagenarios, cuyas disposiciones quedarán derogadas y sin efecto para lo sucesivo.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 3 de marzo de 1969 por la que se dan normas para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo primero del Decreto de 12 de junio de 1953 sobre transmisión de antigüedades y obras de arte.

Ilustrísimo señor:

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo dos del artículo primero del Decreto 164/1969, de 6 de febrero, por el que se modifica el de 12 de junio de 1953, sobre comercio de obras de arte,

Este Ministerio, oído el informe previsto en el artículo 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ha acordado:

Primero.—Los vendedores o cedentes de antigüedades y objetos de arte a que se refiere el artículo primero del Decreto 164/1969, de 6 de febrero («Boletín Oficial del Estado» del 17), deberán dar cuenta por escrito de la transmisión que pretendan realizar—cuando el precio que medie en la misma sea inferior a 50.000 pesetas—a los Directores de los Museos que a continuación se relacionan:

Alava.—Vitoria: Museo Provincial de Alava.
Albacete.—Museo Arqueológico Provincial.
Alicante.—Museo Arqueológico Provincial.
Almería.—Museo Arqueológico Provincial.
Avila.—Museo Provincial.
Badajoz.—Museo Arqueológico.
Balears.—Palma de Mallorca: Museo de Mallorca.
Barcelona.—Museo Arqueológico.
Burgos.—Museo Provincial.
Cáceres.—Museo Provincial.
Cádiz.—Museo Arqueológico.
Castellón.—Museo Provincial de Bellas Artes.
Córdoba.—Museo Arqueológico Provincial.
Cuenca.—Museo Provincial.
Gerona.—Museo Arqueológico Provincial.
Granada.—Museo Arqueológico Provincial.
Huelva.—Museo Provincial.
Huesca.—Museo Provincial.
Jaén.—Museo Provincial.
León.—Museo Arqueológico Provincial.
Lérida.—Museo Arqueológico del Instituto de Estudios Ilerdenses.
Logroño.—Museo Provincial.
Lugo.—Museo Provincial.
Madrid.—Museo Nacional del Prado.

Malaga.—Museo Arqueológico Provincial.
Murcia.—Museo Arqueológico Provincial.
Navarra.—Pamplona: Museo de Navarra.
Orense.—Museo Arqueológico Provincial.
Oviedo.—Museo Provincial.
Palencia.—Museo Arqueológico Provincial.
Palmas de Gran Canaria, Las.—Museo Provincial de Bellas Artes.
Salamanca.—Museo Provincial de Bellas Artes.
Santa Cruz de Tenerife.—Museo Arqueológico.
Santander.—Museo Provincial de Prehistoria y Arqueología.
Segovia.—Museo Provincial de Bellas Artes.
Sevilla.—Museo Arqueológico Provincial.
Soria.—Museo Numantino.
Tarragona.—Museo Arqueológico Provincial.
Teruel.—Museo Arqueológico Provincial.
Toledo.—Museo de Santa Cruz.
Valencia.—Museo Provincial de Bellas Artes.
Valladolid.—Museo Arqueológico Provincial.
Vizcaya.—Bilbao: Museo de Bellas Artes.
Zamora.—Museo Provincial de Bellas Artes; y
Zaragoza.—Museo Provincial de Bellas Artes.

En las provincias que a continuación se relacionan se hará la notificación prevenida en este artículo en los Organismos que se señalan, hasta tanto se organizan los correspondientes Museos:

Ciudad Real.—Casa de la Cultura.
Guadalajara.—Comisión Provincial de Monumentos.
Guipúzcoa.—San Sebastián: Museo de San Telmo.
Meilla.—Museo Municipal.

Segundo.—Los Directores de los Museos a quienes se notifiquen las transmisiones mencionadas las registrarán en el libro de Registro de Transmisiones de Obras de Arte, en el que se harán constar las circunstancias personales de cedente y cesionario, el precio que haya mediado en la operación y una descripción sumaria de la obra transmitida. Mensualmente remitirán a la Dirección General de Bellas Artes una relación de estas transmisiones.

Tercero.—Cuando a juicio de los Directores de los expresados Museos la pieza transmitida revista relevante importancia, deberán comunicarlo inmediatamente a la Dirección General de Bellas Artes, con expresión de los datos exigidos en el apartado precedente y remisión de dos fotografías de tamaño postal de la pieza en cuestión.

Cuarto.—Se faculta a la Dirección General de Bellas Artes para adoptar cuantas medidas sean necesarias para el mejor cumplimiento de cuanto en esta Orden se establece.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de marzo de 1969.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO 416/1969, de 13 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Matrícula de Aeronaves.

La disposición final cuarta de la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta de veintinueve de julio, sobre Navegación Aérea, autorizó al Ministro del Aire para proponer al Gobierno o dictar, en su caso, las disposiciones relativas a la ejecución de la citada Ley, a cuyo fin la Comisión de Codificación Aeronáutica le presentará los proyectos de Reglamento o disposiciones de carácter general que desarrollen aquélla. En vista de este precepto, se ha estimado conveniente la confección de un Reglamento, con la finalidad primordial de ordenar adecuadamente el funcionamiento del Registro Especial de Aeronaves, creado por el artículo veintiocho de la Ley, bajo la jurisdicción del Ministerio del Aire, desarrollando así las materias en ella reguladas para que alcancen su debida eficacia.

El Reglamento ha sido redactado por la Comisión de Codificación, ajustándose escrupulosamente a las disposiciones esenciales de la Ley que se cita, que contempla los fines públicos del establecimiento del Registro Especial, relacionados con la nacionalidad de las aeronaves, volumen numérico de la flota,

su control técnico para la seguridad de la navegación, el interés general de la defensa y la coordinación con Organismos internacionales, aludiendo a la regulación de cuestiones de derecho sustantivo privado, puesto que los actos y contratos de esa naturaleza vendrán constituidos en su ámbito propio. Limitándose el Registro de Matricula a reflejarlos debidamente para su publicidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo veintinueve de la Ley a que aludimos; todo ello con un alcance puramente administrativo.

De otra parte, y a través de su disposición adicional primera, se remite, como derecho supletorio, a los Reglamentos, de carácter mercantil o hipotecario, con los que guarda una evidente analogía, los cuales servirán para resolver las dudas que su aplicación pudiera plantear, evitando que el presente Reglamento tenga una extensión desmesurada.

Se ha previsto también el tránsito del antiguo al nuevo sistema, optándose, entre los varios criterios que pudieran seguirse y en atención a la naturaleza y fines de la institución, por la traslación de oficio de los asientos no caducados a los nuevos libros, declarándose expresamente en las disposiciones transitorias que la omisión de determinadas circunstancias del artículo diecisiete del Reglamento no afectará a la validez de las inscripciones que se realicen en tales casos.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire, de conformidad con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de marzo de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el adjunto Reglamento del Registro de Matricula de Aeronaves, que entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo segundo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a las del Reglamento que ahora se aprueba.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
JOSE LACALLE LARRAGA

REGLAMENTO DEL REGISTRO DE MATRICULA DE AERONAVES

I. Disposiciones generales

Artículo 1.º El Registro establecido por el artículo 28 de la Ley de Navegación Aérea, de 21 de julio de 1960, tiene por objeto la matricula de las aeronaves, y en él se harán constar además cuantos actos, contratos y vicisitudes afecten a las mismas.

El Registro de Matricula tendrá carácter administrativo.

Art. 2.º 1. El Registro dependerá de la Subsecretaría de Aviación Civil del Ministerio del Aire, extenderá su ámbito a todo el territorio nacional y constará de una sola oficina con sede en Madrid.

2. Si las necesidades del tráfico aéreo lo aconsejasen, podrán establecerse Secciones en las Demarcaciones Aéreas.

Art. 3.º 1. El Registro estará a cargo del personal del Cuerpo Jurídico del Aire. Para el desempeño de la función del Jefe del Registro, será preciso poseer la categoría de Jefe, quien será sustituido, en casos de vacante, ausencia o enfermedad, por el Jefe u Oficial de la misma procedencia y de superior categoría de los destinados en el Registro o, en su defecto, por quien se designe mediante Orden ministerial.

2. Existirá además el personal técnico y auxiliar que requiera el eficaz funcionamiento del Centro.

II. De la matricula de aeronaves

Art. 4.º Es obligatoria la matricula de las aeronaves en el Registro. Se exceptúan las aeronaves militares que están sujetas a su regulación peculiar.

Art. 5.º A los fines del presente Reglamento, se entiende por aeronave toda construcción apta para el transporte de personas o cosas, capaz de moverse en la atmósfera merced a las reacciones del aire, sea o no más ligera que éste y tenga o no órganos motopropulsores.

Art. 6.º 1. En los casos en que lo permitan las Leyes o disposiciones especiales, podrán matricularse las aeronaves en construcción:

2. En tal supuesto, será necesario que en la construcción se haya invertido, al menos, un tercio de la cantidad total presupuestada.

Art. 7.º 1. Sólo podrán inscribirse en el Registro de Matricula las aeronaves que pertenezcan en propiedad o arrendamiento a personas naturales o jurídicas de nacionalidad española.

2. En cuanto a titulares de nacionalidad extranjera, se estará a lo establecido en convenios internacionales o en disposiciones especiales.

III. De los libros, asientos y documentos

Art. 8.º En el Registro de Matricula de Aeronaves, se llevarán los siguientes libros:

- a) Libro de presentación de documentos.
- b) Libro de matricula.
- c) Libro de tasas.
- d) Libro de estadística.

Se llevarán además los índices, legajos, libros y cuadernos auxiliares que se estimen convenientes para el servicio.

Art. 9.º Los libros comprendidos en los apartados a) a d) del artículo anterior se llevarán en tomos uniformes encuadernados, foliados y sellados con el sello de la Subsecretaría de Aviación Civil. En todos ellos existirá una hoja de portada, sin numerar, en la que constará el nombre del libro y número de tomo. En ella el Subsecretario de Aviación Civil o persona en quien delegue, extenderá una diligencia de apertura, firmada, comprensiva del número de folios útiles y estado del libro. Al pie de la misma estampará su firma el Jefe del Registro.

Art. 10. Los Libros del Registro llevados conforme a lo prevenido en este Reglamento, harán fe de su contenido y no se sacarán por ningún motivo de la oficina, practicándose en ella todas las diligencias judiciales y extrajudiciales que requieran su presentación.

Art. 11. Los libros de presentación de documentos y matricula se compondrán de 250 y 100 hojas útiles, respectivamente, más la portada y una hoja final en blanco de la misma calidad, con dimensiones de treinta y seis centímetros de alto por veintiséis de ancho el libro de presentación, y de veintiséis de alto por treinta y seis de ancho el de matricula. Cada folio tendrá a su izquierda un margen en blanco para inserción de notas, dos líneas verticales en columna con espacio de un centímetro para consignar el número del asiento y un espacio de dos tercios del folio, rayado horizontalmente, destinado a los asientos del mismo.

Art. 12. 1. En el libro de tasas se consignarán las que se devengaren por todos los conceptos, ya sea por la práctica de asientos como por la expedición de certificaciones.

2. Será encasillado, ajustado al modelo oficial y en él constarán necesariamente la cantidad devengada, el precepto que autorice su exacción, la referencia al asiento del libro de presentación que corresponda o al legajo y número de la solicitud cuando se trate de certificaciones.

Art. 13. 1. En el Registro habrá un inventario de todos los libros, índices, legajos y cuadernos auxiliares, que se actualizará cada año con lo que resulte del anterior.

2. Cuando se nombre nuevo Jefe del Registro, se hará cargo del mismo por lo que resulte del inventario, firmando la correspondiente diligencia, que será visada por el representante que designe la Subsecretaría de Aviación Civil.

Art. 14. En el Registro de Matricula se practicarán los siguientes asientos:

- a) Asientos de presentación.
- b) Inscripciones.
- c) Cancelaciones.
- d) Notas de referencia.

Art. 15. En el momento de presentarse un documento, se practicará un asiento, que contendrá las siguientes circunstancias:

- a) Nombre, apellidos y domicilio del presentante.
- b) Día y hora de la presentación.
- c) Objeto, clase y fecha del documento presentado.
- d) Nombre y apellidos o denominación de la persona a cuyo favor se solicite el asiento.
- e) Firma del Jefe del Registro.
- f) Tasas.

Art. 16. Los efectos del asiento de presentación durarán sesenta días, a contar del siguiente al en que se hayan prac-

ticado, salvo lo dispuesto en cuanto a la prórroga de los de esta clase en la legislación hipotecaria, en lo que sea aplicable.

Art. 17. La primera inscripción de la aeronave será la de su matrícula y en ella se harán constar necesariamente las siguientes circunstancias:

- a) Número de la aeronave en el Registro.
- b) Circunstancias de carácter técnico que faciliten su identificación.
- c) Referencia al certificado de aeronavegabilidad.
- d) Marcas de nacionalidad y matrícula.
- e) Lugar de estacionamiento habitual.
- f) Valor o precio de estimación.
- g) Nombre y circunstancias personales de transferente y adquirente y título de adquisición.
- h) Clase del documento que se inscriba.
- i) Seguros a que esté sujeta la aeronave.

A la instancia o solicitud de matrícula se acompañará la documentación que haya de servir de base a la inscripción.

Art. 18. Los cambios de titular y los restantes actos o contratos, siempre que unos y otros hayan sido válidamente constituidos en la esfera del Derecho privado, y las vicisitudes técnicas que afecten a la aeronave, se harán constar mediante sucesivas inscripciones, que contendrán las mismas circunstancias indicadas en el artículo anterior en cuanto sea aplicable.

Art. 19. 1. Inscrita una aeronave en el Registro de Matrícula, se expedirá el certificado de matrícula, en el que, al menos, se consignará su número en el Registro, las marcas de nacionalidad y matrícula, tipo de la aeronave y número de fabricación, lugar de estacionamiento habitual, nombre y domicilio del propietario o arrendatario y fecha del certificado.

2. Mediante diligencia, firmada por el Jefe del Registro, se harán constar las transferencias de propiedad y los arrendamientos de que sea objeto la aeronave.

Art. 20. 1. La aeronave se individualizará por el número que se le asigne en el Registro de Matrícula.

2. Los encargados de cualquier otro Registro público, en el que se inscriba un acto o contrato referente a la aeronave, darán traslado circunstanciado del mismo al Registro de Matrícula para su constancia en éste.

Art. 21. Procederá la cancelación del asiento de matrícula de la aeronave en los siguientes casos:

- a) Destrucción o pérdida de la aeronave.
- b) Adquisición con carácter permanente de la condición de aeronave militar.
- c) Matriculación en un Estado extranjero.
- d) Enajenación válida a personas que no disfruten de la nacionalidad española, salvo en el caso del artículo séptimo, número 2.
- e) Por resolución judicial firme.

Art. 22. La inscripción de cancelación contendrá la expresión de quedar cancelado, en todo o en parte, el asiento de que se trate, persona que consienta la cancelación o autoridad que la decreta, clase y fecha del documento que la motive y autoridad o funcionario que lo expida, fecha del asiento de presentación y firma del Jefe del Registro.

Al margen del asiento cancelado se extenderá nota expresiva de la letra, folio y libro de la cancelación.

La nota de cancelación por caducidad consignará simplemente el hecho de haber transcurrido el plazo de vigencia del asiento caducado.

Art. 23. 1. Las notas de referencia se extenderán al margen de los asientos de presentación e inscripción y tendrán por objeto relacionar unos asientos con otros para la perfecta ordenación del Registro.

2. Se practicarán de oficio, sin estar sujetas a ninguna formalidad, debiendo contener, en todo caso, su fecha y media firma del Jefe del Registro.

Art. 24. 1. No se practicará ninguna inscripción en el Registro de Matrícula sin que se acredite previamente el pago, exención o prescripción del impuesto que corresponda, extremo que se consignará en el asiento.

2. Podrá extenderse, no obstante, el asiento de presentación, pero se devolverá el título o documento a la persona que lo haya presentado, sin practicarse ninguna otra operación hasta que se acredite el cumplimiento de la obligación fiscal.

Art. 25. 1. Los asientos de presentación de inscripción y cancelación serán manuscritos y se numerarán correlativamente, extendiéndose unos a continuación de otros.

2. En ningún caso se dejará espacio en blanco, y las enmiendas, raspaduras e interlineados, se salvarán antes del cierre del asiento.

3. Podrán consignarse en guarismos las referencias a disposiciones legales, las fechas del título anterior al que produzca el asiento, las de los documentos complementarios y los números, cantidades o fechas que consten en asientos anteriores o que se refieran a datos del Registro.

En los asientos de presentación y notas marginales, se podrán utilizar guarismos en todo caso.

4. Podrán emplearse medios mecanográficos de escribir en los documentos destinados a mantener relaciones con los particulares y con Centros oficiales, así como en las certificaciones que se expidan.

Podrá usarse también estampilla para el texto de las notas marginales de mera referencia u orden, las que tengan señalado un plazo de caducidad y en las notas al pie de los títulos.

Art. 26. 1. Los asientos de inscripción se señalarán con números, y los de cancelación, con letras.

2. El Jefe del Registro autorizará con firma entera los asientos de presentación, de inscripción y de cancelación, y con media firma, las notas de referencia y las diligencias que se extiendan en los documentos despachados.

Art. 27. 1. La inscripción en el Registro de Matrícula de cualquier acto, contrato o vicisitud relativo a la aeronave requerirá que éstos consten en documento público o privado.

2. Cuando las leyes exijan documento público se presentará escritura pública, ejecutoria o documento auténtico, expedido por autoridad judicial, por el Gobierno o sus agentes, o póliza de Agente de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio, en los casos previstos en el artículo 93 del Código de Comercio y en su Reglamentación Especial.

3. En los restantes casos serán inscribibles los documentos privados siempre que sean ratificados por los otorgantes ante el Jefe del Registro de Aeronaves o sus firmas estuvieran debidamente legitimadas.

Art. 28. 1. Los documentos no redactados en idioma español deberán presentarse traducidos por la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores o por funcionarios competentes autorizados por las leyes y, en su caso, por un Notario, que responderá de la fidelidad de la traducción.

2. El Jefe del Registro de Matrícula podrá, bajo su responsabilidad, prescindir de la traducción oficial cuando conciere el idioma en que esté redactado el documento.

IV. Del modo de llevar el Registro

Art. 29.—El Registro de Matrícula se llevará abriendo uno particular de cada aeronave en el Libro correspondiente. Todos los asientos relativos a la aeronave se extenderán a continuación.

Art. 30. Se destinará a cada aeronave en el Libro de Matrícula el número de hojas que se consideren necesarias, poniendo a la cabeza de todas ellas, a medida que empiecen a llenarse, el número correspondiente a la aeronave en el Registro.

Art. 31. 1. Completas las hojas destinadas a una aeronave, se trasladará el número de aquéllas a otro folio del mismo o distinto Libro de Matrícula, que se iniciará con el número de la aeronave, seguido de la palabra duplicado, triplicado o la que corresponda a una referencia al Libro y folio de procedencia.

2. En la última página de las hojas agotadas y al lado del número de la aeronave objeto del pase, se indicarán el libro y folio en que continúan las operaciones.

Art. 32. 1. El Registro estará abierto al público durante cuatro horas los mismos días en que lo están las oficinas centrales del Ministerio del Aire.

2. Fuera de dichas horas no se admitirá ningún documento ni se practicará ningún asiento de presentación, pero sí podrán ejecutarse las restantes operaciones registrales.

Art. 33. En la oficina habrá un sello en tinta con el escudo nacional y las inscripciones «Ministerio del Aire. Subsecretaría de Aviación Civil», en la parte superior, y «Registro de Matrícula de Aeronaves», en la inferior. El sello se estampará en todos los documentos firmados por el Jefe del Registro.

V. De los efectos de la inscripción

Art. 34. La matrícula de la aeronave en el Registro determina su nacionalidad española.

Art. 35. Los asientos de Registro de Matricula autorizados por el Jefe del Registro de Aeronaves son documentos públicos y producirán, entre las partes y en cuanto a tercero, los efectos prevenidos en las Leyes.

Art. 36. La certificación del Registro de Matricula sustituye al título de propiedad en caso de extravío o destrucción del mismo.

Art. 37. Los asientos del Registro están bajo la salvaguardia de los Tribunales, y producirán todos sus efectos mientras no se inscriba la declaración judicial de su inexactitud o nulidad.

Art. 38. El Registro de Matricula será público para quienes acrediten un interés legítimo.

La publicidad se hará efectiva mediante la manifestación de los libros o certificación expedida por el Jefe del Registro.

La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro.

Art. 39. Los acuerdos del Jefe del Registro serán recurribles en vía administrativa, con arreglo a las disposiciones reguladoras del Procedimiento Administrativo General en el Ministerio del Aire.

Art. 40. 1. En el Libro de Estadística se consignarán, por el orden en que se extiendan los asientos, los datos que han de resumirse en los estados anuales que a continuación se expresan.

2. El Jefe del Registro de Matricula formará cada año dos estados expresivos: el primero, de los actos y contratos referentes a aeronaves, y el segundo, de las tasas devengadas y de los gastos de oficina.

3. El estado referente a aeronaves se dividirá en tres secciones: la primera comprenderá el número de aeronaves matriculadas, clasificación según su tonelaje, servicios a que se destinan, si son de construcción nacional o extranjera, número de asientos relativo a aeronaves en construcción y número de cancelaciones, con expresión de las causadas por pérdida de la nacionalidad española. La sección segunda comprenderá los actos y contratos de transmisión o modificación de las aeronaves, precio aplazado en las adquisiciones y número de las aeronaves arrendadas. La sección tercera contendrá la constitución de hipotecas y préstamos sobre aeronaves, créditos reaccionarios, embargos constituidos y ventas judiciales, con expresión de su número y cuantía.

4. El estado de tasas y gastos de oficina comprenderá las

que se devenguen por todos los conceptos y los gastos en general originados por el servicio.

Art. 41. 1. El Jefe del Registro redactará dichos estados con arreglo a los modelos que le remitirá la Subsecretaría de Aviación Civil en el mes de diciembre de cada año, los cuales, debidamente cumplimentados, serán remitidos a dicho Organismo en el primer trimestre del año siguiente.

2. El Jefe del Registro podrá unir a los estados un informe expresivo de los problemas que en la práctica haya presentado la aplicación de la legislación en vigor.

Art. 42. Por las operaciones que se practiquen en el Registro de aeronaves, se devengarán las tasas establecidas en la legislación vigente o las que en el futuro se fijen.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—En lo no regulado expresamente por este Reglamento, se aplicarán como supletorias, y por este orden, las disposiciones de carácter general y sobre organización y funcionamiento del Reglamento del Registro Mercantil de 14 de diciembre de 1956, del Reglamento Hipotecario de 14 de febrero de 1947 y, finalmente, del Reglamento de Hipoteca Mobiliaria aprobado por Decreto de 17 de julio de 1955.

Segunda.—Respecto a las aeronaves no inscritas en el Registro Mercantil y en tanto no se disponga la obligatoriedad de la inscripción en dicho Registro, los cambios de titular y los restantes actos o contratos y las vicisitudes técnicas que afecten a la aeronave se harán constar en el Registro de Matricula, con arreglo a las disposiciones contenidas en el artículo 18 del presente Reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los asientos del Registro de Matricula de Aeronaves existentes en los libros o documentos antiguos y cuya cancelación no proceda, conforme a las normas contenidas en este Reglamento, se trasladarán de oficio a los libros modernos.

Segunda.—Si por falta de datos en la documentación existente no se pudieran hacer constar en la inscripción de matricula todas las circunstancias exigidas por el artículo 17 de este Reglamento, ello no afectará a la validez de dicha inscripción.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministro del Aire para dictar las disposiciones que faciliten la ejecución de este Reglamento.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 8 de marzo de 1969 por la que se adjudican con carácter provisional los destinos o empleos civiles del concurso número 63 de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles.

Excmos. Sres.: En cumplimiento a la Ley de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 199) y a la Ley de 1963, de 26 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 313), como resolución al concurso número 63, anunciado por Orden de 15 de enero de 1969 («Boletín Oficial del Estado» número 24).

Esta Presidencia del Gobierno dispone lo siguiente:

Artículo 1.º Se adjudican, con carácter provisional, los destinos que a continuación se relacionan al personal militar que se indica.

Cuando se trate de Oficiales y Suboficiales a quienes les haya correspondido vacante de funcionario del Cuerpo General Subalterno de la Administración Civil del Estado, se les adjudica la plaza con carácter provisional y en situación de «Colocado», con destino en los Departamentos y localidades que se

citan, y si se trata de clases de tropa, se acuerda elevar propuesta del correspondiente nombramiento de funcionario del Cuerpo General Subalterno de la Administración Civil del Estado con destino en los Departamentos y localidades que se citan en cada caso.

Art. 2.º Quienes se consideren perjudicados en la resolución provisional de este concurso podrán elevar, en el plazo de quince días naturales, contados a partir del día siguiente a la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente Orden, las reclamaciones oportunas.

Se considerará como fecha de presentación de las reclamaciones indicadas, para el personal en activo, la que señale al efecto la autoridad militar correspondiente en el oficio de remisión. Para los ya ingresados en la Agrupación, la del sello de Correos, que deberá figurar precisamente en la instancia, según lo establecido en la norma décima de la Orden de 15 de febrero de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 46), que dicta las instrucciones que han de regular los concursos de destinos civiles anunciados o la del Registro de Entrada en la Junta Calificadora, si ha sido presentada directamente.

Se considerará nula toda reclamación que tenga entrada en esta Junta Calificadora después de los cinco días naturales siguientes a la terminación del plazo anteriormente fijado.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que hayan sido formuladas reclamaciones o resueltas las pre-